

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854 —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50 Pts.
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

ARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 175 de 23 Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 Número 1.329.
 SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA
Negociado de Ferrocarriles.

TÉRMINO DE MAZARRÓN
 Don Anselmo Bañón, en nombre y como apoderado de Don Oscar Perreau, ha solicitado autorización para construir un ferrocarril minero, destinado á uso público, aunque no de interés general, que partiendo del ya establecido de Morata á Parazuelos, termine en el sitio llamado Cala del Ballenato.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, se anuncia en este periódico oficial, insertando al pie la relación nominal de los propietarios cuyos terrenos hayan de ser ocupados con las obras de la línea de que se trata, á fin de que presenten las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Mazarrón, dentro de los 20 días siguientes al replanteo de esta petición, cuyo acto se avisará oportunamente á los referidos interesados.
 Murcia 21 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.
Relación que se cita.
 D. Juan y D. Francisco Ballesta. Ginés Granados.
 Herederos de D. Alfonso Oliva Zamora.

Número 1.278.
REPATORIA DE MINAS DE MURCIA
Registro núm. 18.618.
 Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.
 Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Don Miguel García Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Valencia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de la propiedad de dicho Sr. García y otros, cuyos nombres se ignoran, paraje do La Magdalena; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo

mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la casa-máquina, propiedad de dicho Sr. García Martínez; y desde él con relación al N. verdadero y en dirección N. 13º E. se medirán 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 13º N. 800; 2.ª á 3.ª S. 13º O. 200; 3.ª á 4.ª E. 13º S. 400; 4.ª á 5.ª S. 13º O. 100; 5.ª á 6.ª E. 13º S. 300; 6.ª á 7.ª N. 13º E. 200; 7.ª á 8.ª E. 13º S. 100, y 8.ª á punto de partida N. 13º E. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente; para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
 Murcia 8 de Junio de 1912.—José María Rubio.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA
 REAL ORDEN
 Ilmo. Sr.: Consignado en el artículo 17, capítulo 1.º de la sección 9.ª de la vigente ley de Presupuestos, el crédito correspondiente á la dotación de diez plazas para los servicios de Inspección del Timbre del Estado, incluidas en la plantilla del personal de ese Centro, con la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, que habrán de proveerse, según la citada ley, por medio de concurso entre los aspirantes que posean el título de Profesor Mercantil, y siendo conveniente, á fin de procurar el mejor acierto, que además de dicha especial circunstancia, se acredite por los interesados que se hallan en posesión de los conocimientos y práctica especiales, y por tanto, de la competencia necesaria para el ejercicio de las funciones que han de desempeñar,
 S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se convoque el concurso para la provisión de las indicadas diez plazas, y aprobar, asimismo, las reglas por que habrá de regirse y que se se publicarán al propio tiempo que la convocatoria.
 De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión de dichas reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general del Timbre del Estado.
 («Gaceta» núm. 172 de 20 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
 REAL ORDEN
 Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad; formulado por una Comisión que los mismos eligieron, en el que se propone la creación del Cuerpo facultativo dependiente de este Ministerio, en el que se ingresará solamente por oposición, formándose un escalafón por el orden numérico de los proyectos hechos por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren;
 Que los dichos Inspectores hayan de estar en activo servicio, ó en excedencia mientras lo consientan las necesidades del mismo;
 Que las Inspecciones provinciales vacantes se proveen por concursos cerrados, eligiéndolas los Inspectores por el orden numérico que tengan en el escalafón; que puedan solicitar permutas de Inspecciones de igual categoría, las que subsistirán mientras lo deseen ambos permutantes; que los Inspectores provinciales no podrán ser trasladados á Inspección análoga vacante, sino á petición suya ó de oficio, con expresión de causa justificada en expediente gubernativo con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno, ni ser separados sino por falta grave en virtud de expediente en el que se oirá al interesado y el citado Real Consejo;
 Que podrán solicitar licencias con arreglo á las disposiciones generales; que cuando por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal, para asuntos del servicio, disfrutarán, en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de indemnización por gastos de viaje y de las dietas que se señalen, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó al particular, ó entidad que interese ó determine el servicio, según las disposiciones vigentes; que los Subdelegados más antiguos de las respectivas provincias sustituyan á los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia de éstos; que el cargo de Inspector en activo sea incompatible con todo otro retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia legal, y que tengan derecho á usar en los actos oficiales el uniforme que se acuerde, además de los distintivos ya autorizados, estando obligados á cumplir todos los deberes que les corresponden y los servicios de su competencia que se les ordene.

Segunda sección.
 Número 1.331.
GOBIERNO CIVIL
 de la PROVINCIA DE MÁLAGA
Circular.
 Al fin de que pueda llevarse á cumplido efecto lo preceptuado en Real orden de primero del actual, en cuanto hace referencia á la liquidación de la Caja de pensiones vitalicias creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, conocida también con el nombre de Montepío, y de conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama de ayer; todos los Agentes de la expresada Compañía que sean imponentes de dicha Caja procederán á elegir en la forma que estimen de su agrado tres representantes que pertenezcan á los distintos servicios ferroviarios y tengan su residencia en Málaga, debiendo participar el nombramiento á este Gobierno antes del día primero de Julio próximo; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su designación por mi autoridad según se me ordena por el Sr. Ministro de Fomento.
 Málaga 18 de Junio de 1912.
 El Gobernador,
Rafael Comenge.

Vistos la Instrucción general de Sanidad y disposiciones complementarias:

Considerando que el expresado proyecto se inspira en los preceptos que rigen sobre los extremos que el mismo comprende, siendo conveniente autorizar la constitución del Cuerpo y ratificar su ingreso, por oposición, en el mismo; formar el escalafón para proveer las Inspecciones vacantes, en concurso cerrado; autorizar las permutas, excedencias, traslaciones y separaciones de los cargos, según propone, de acuerdo con lo que está prevenido, reconociéndoles el derecho al uso de uniforme, con arreglo al modelo que se apruebe:

Considerando que asimismo es procedente la declaración de incompatibilidad que se propone en cuanto se ajusta a lo ya dispuesto, modificando el art. 11 del proyecto relativo a la sustitución de los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia justificada de los mismos, en el sentido de que serán sustituidos por el Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, debiendo el Gobernador dar conocimiento a este Ministerio; y

Considerando, en cuanto al artículo 10 del proyecto, que para acomodar las distintas retribuciones de los Inspectores a las disposiciones vigentes, es preciso distinguir entre la indemnización por gastos de viaje, en la forma que ya está acordada para los funcionarios del ramo que hayan de practicar un servicio, ordenado fuera del lugar de su residencia, y el reconocimiento del derecho a dietas, que, si fué principio de nuestra legislación sanitaria, hoy no está en aplicación, y habrá, por tanto, de declararse el derecho a ellas, por ser justo, en una disposición especial que fije los casos en que habrán de abonarse, en qué cuantía y con cargo a quién;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento con la modificación de los artículos 10 y 11 en la forma expuesta, publicándose en esos términos en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1912.—Barroso. —Señor Inspector general de Sanidad interior.

REGLA MIENTO

del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

TITULO PRIMERO

De las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad son organismos especiales de la Administración pública para el conocimiento, tramitación, informe, y en algunos casos, resolución de los asuntos referentes a Sanidad, higiene y personal sanitario de las provincias, con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO II

Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Ingreso en dicho Cuerpo.—Escalafón.—Situaciones.—Provisión de plazas vacantes.—Permutas.—Traslados y separaciones.—Licencias.—Dotaciones.—Indemnizaciones por gastos de viajes, dietas por salidas.—Sustituciones.—Incompatibilidad del cargo.—Uniformes.—Insignias y distintivos.

Art. 2.º Los Inspectores provin-

ciales de Sanidad constituyen por sí un Cuerpo facultativo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con todas las atribuciones y derechos, en situación activa ó pasiva, que les estén asignados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se ingresará solamente en virtud de oposición, conforme a las condiciones y programas que se establezcan en las convocatorias que se anuncien oficialmente.

Art. 4.º Dicho Cuerpo tendrá un escalafón, formado por los Inspectores que le constituyan, los cuales ocuparán en el mismo el número que les corresponda, conforme el orden numérico con que figuren en las respectivas listas y propuestas formuladas por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren.

Art. 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán dos situaciones: en activo servicio, los que se hallen desempeñando inspecciones; y excedentes, los que no tengan a su cargo inspección alguna. En esta situación solamente habrá el número de Inspectores que consienta las necesidades del servicio.

Art. 6.º Las vacantes que se produzcan en las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concursos cerrados entre los Inspectores provinciales, quienes las elegirán en dichos actos por el orden numérico del escalafón.

Los concursos se anunciarán publicando en la «Gaceta de Madrid» las convocatorias para su celebración con la anterioridad conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las permutas de las Inspecciones que desempeñen, siempre que sean de igual categoría, mientras se hallen clasificadas en varias.

Las permutas subsistirán, una vez autorizadas, durante el tiempo que las sostenga la voluntad de ambos permutantes.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados de las plazas que en virtud de concurso ocupen, a otra análoga vacante sino a petición suya; de oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo, con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Podrán ser separados por falta cometida en el ejercicio de su cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado é informe de dicho Real Consejo en pleno.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como los demás empleados del Estado, podrán solicitar licencias, ateniéndose para ello a las disposiciones que rigen esta materia.

Art. 10.º Los Inspectores provinciales de Sanidad que por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio, disfrutarán en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de las indemnizaciones por gastos de viaje, en la cuantía que está determinada. También percibirán dietas con cargo a la partida correspondiente de los presupuestos generales provinciales ó municipales, ó al particular ó entidad que determine ó interese el servicio, en las comisiones extraordinarias, en la forma y en la cuantía que se prescriba en la disposición que al efecto se dicte.

Art. 11.º Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de sus residencias legales ó

disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, a quien se lo comunicará el Gobernador civil, dando conocimiento a este Ministerio.

Art. 12.º El cargo de Inspector provincial de Sanidad en activo servicio, es incompatible con todo otro destino retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia por razón del cargo.

Art. 13.º Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho a usar en los actos oficiales a que concurren y en los de servicio, el uniforme que la Superioridad acuerde, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

TITULO III

De los deberes de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Art. 14.º Dichos funcionarios están obligados a cumplir cuantos deberes les están asignados en las disposiciones vigentes, y los servicios de su especial competencia que les sean ordenados por la Superioridad.

Madrid 15 de Junio de 1912.—Aprobado.—A. Barroso.

«Gaceta» núm. 172 de 20 de Junio).

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, se ha declarado la peste bubónica en Puerto Rico (Antillas América).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas oficialmente en este Centro, existe el cólera en Astrakán (Rusia).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio y Directores de Estaciones sanitarias marítimas terrestres fronteras.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

«Gaceta» núm. 173 de 21 de Junio.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Por si la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir estimaba oportuno dictar dentro de su competencia alguna disposición relacionada con el asunto, El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado a la misma la siguiente Real orden por él dirigida a los señores Presidentes de las Audiencias territoriales:

«Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales por motivos injustificados no se facilitan las cer-

tificaciones de nacimiento que para efectos electorales solicitan los electores ó vecinos; y teniendo presente que esta clase de certificaciones deben considerarse comprendidas entre los documentos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 87 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. I. para que a su vez lo comunique a todos los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia la obligación en que está la oficina del Registro civil de los mismos de expedir las certificaciones de nacimiento que para fines electorales pidan los electores ó vecinos.»

En su vista, la Junta central ha acordado en sesión de hoy que se traslade a V. I. y a los demás Presidentes de las provinciales del Censo, como lo hago, a fin de que se sirvan disponer la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, no tan solo para que los Jueces municipales recuerden la obligación que el art. 87 de la ley Electoral les impone de facilitar esas certificaciones en papel común y gratuitamente y la necesidad de que en ellas se consigne que se expiden solo para efectos electorales, sino también para que el derecho de obtenerlas llegue de nuevo a conocimiento de todas las Juntas municipales y de los electores en general.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Murcia.

Tercera sección.

Número 1.307.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial en sesión de 18 del corriente mes, que se prorrogue por ocho días el plazo concedido a los Ayuntamientos para que remitan y completen con todos los trámites y documentos necesarios los expedientes de condonación de la contribución territorial del presente año, que hasta la fecha no se hayan enviado ó sean deficientes; que el perdón de dicho tributo se solicite para la riqueza rústica en toda su extensión, ó sea secano y regadío, y también para la pecuaria; que se amplie a dos años el perdón que se solicite, puesto que durante los dos últimos han sido nulas las cosechas; y que por esta Presidencia se excite el celo de todos los Ayuntamientos y se gestione cuanto sea preciso hasta conseguir que dentro del plazo más breve posible se remita a las oficinas de Hacienda de esta provincia, el expediente que se halla en tramitación para dichos efectos, se inserta a continuación la relación de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido todavía el respectivo expediente de condonación, y se detallan por separado los errores ó deficiencias de que adolecen los enviados por las demás Corporaciones municipales, con el fin de que los subsanen y completen dentro del término señalado.

Al mismo tiempo deberán los Ayuntamientos que consideren perjudicados en el año actual sus regadíos por la sequía, los que se propongan obtener el perdón de la contribución pecuaria, también del presente año y los que traten de recabar el mismo beneficio para la contribución territorial de sus secanos

correspondiente al año último, instruir conforme a las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, expediente adicional separado por cada uno de dichos conceptos y remitirlo a esta Diputación con la mayor urgencia.

Por último, los Ayuntamientos que necesiten retirar de las oficinas provinciales, para adicionarlos ó enmendarlos, los expedientes remitidos, podrán verificarlo todos los días laborables, de las diez a las doce horas, mediante oficio autorizado por su Alcalde á favor de persona conocida de esta capital.

Murcia 21 de Junio de 1912.—El Presidente, Gaspar de la Peña.

Ayuntamientos que no han remitido el expediente de condonación:

Los de Abarán, Aguilas, Beniel, Blanca, Calasparra, Moratalla y La Unión.

Errorés ó deficiencias de que adolecen los expedientes de perdón enviados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abanilla.

Falta la relación prevenida en el número 5.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Athama.

Faltan la instancia solicitando el perdón de la contribución y expresar en la relación remitida con arreglo al núm. 5.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la cantidad de contribución que debe perdonarse á cada hacendado.

Bullas.

Faltan la instancia solicitando el perdón de la contribución y la relación que determina el núm. 5.º del artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Campos.

Debe reproducirse la relación prevenida en el núm. 5.º del artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por ser deficiente la enviada y consignar todos los datos prevenidos en la mencionada disposición legal.

Cartagena.

Faltan el testimonio á que se contrae el núm. 4.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la relación ordenada en el número 5.º del mismo artículo.

Cehegin.

No se han presentado la solicitud del perdón de la contribución ni la relación que preceptúa el núm. 5.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ceuti.

Debe reproducirse el testimonio á que alude el núm. 4.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, porque la certificación remitida para cumplir dicho requisito se refiere á las cosechas recolectadas en los años 1903 y 1904, debiendo hacer relación de las obtenidas en los dos últimos años.

Cotillas.

El expediente enviado por este Ayuntamiento adolece de igual defecto que el remitido por el de Ceuti.

Fuente-álamo.

Faltan los documentos á que se contraen los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Librilla.

Es preciso reintegrar el expediente.

Lorquí.

Lo mismo que el anterior.

Mazarrón.

Debe enviarse el testimonio que especifica el núm. 4.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Mula.

Es necesario reproducir la relación á que se contrae el apartado 5.º del art. 100 del Reglamento que viene citándose, por ser incompleta la unida al expediente.

Murcia.

Faltan completar la relación pericial, remitir la información testifical y enviar el testimonio y la relación ordenados, respectivamente, en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Pacheco.

Debe adicionarse la relación prescrita en el núm. 5.º del art. 100 del Reglamento vigente de esta contribución, con la cuota repartida á cada propietario y la cantidad de ella que por razón de la pérdida de las casechas deba serles perdonada.

Pliego.

Debe reproducirse la relación á que se contrae el núm. 5.º del artículo 100 del Reglamento, expresando nominalmente los contribuyentes perjudicados y los demás requisitos prevenidos en la ley.

Ricote.

Es necesario reintegrar el expediente.

Yecla.

Faltan el testimonio y la relación á que se contraen los apartados 4.º y 5.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Quinta sección.

Número 1.318.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, ha nombrado auxiliar del mismo para el Agente de la Zona 6.ª Molina á D. José Carrilero Hernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 21 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.317.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos expresados á continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, quedan dichos Municipios incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de Recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas conforme á la escala que fija el preitado artículo: entréguese la presente mediante recibo al Arriero de Contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina en Murcia á 20 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pts. Cts.

Derechos-reales.—1912.

Murcia.

Catalina Cánovas Córdoba.	126 84
Juan P. Cánovas Martínez y otros.	323 15
José Martínez Medina.	400 20
Maria Pilar Soto Cárceles.	34 11
Ana Maria Soto Cárceles.	34 11
Lorenzo Soto Cárceles.	34 11
Teodoro Soto Cárceles.	34 11
José Soto Cárceles.	34 11
Maria Cárceles Pastor.	36 24
Josefa Saura Conesa.	167 79
Blas y Juan Saura Martínez.	36 72
Isidoro Saura Giménez.	390 24
Juan Saura Giménez.	231 35
Felipe Lumeras Serón.	42 88
Antonio Fayrén Lumeras.	215 68
Antonio Serradell Córcoles.	4 51
Ramón Reguero Goni.	136 85
Soledad Peñalver Saura.	310 30
Ayuntamiento de Bullas.	8 11
Idem de Librilla.	3 77

Derechos-reales.—1912.

Murcia.

Pedro Medina Giménez.	8 10
Carmen Sánchez Cánovas.	15 44
Francisco Gálvez Moreno.	19 10
Josefa Alarcón Romero.	27 55
Jesús Cobarro Tornero.	82 85
Agapito García Nieto y otros.	17 80
Antonio Almagro Alcaraz.	89 45
TOTAL.	2.865 47

Número 1.305.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la zona 4.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Sáez Vicente, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Sáez Vicente ó sus herederos, caso de haber fallecido, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las once horas del día 6 de Julio próximo, en el local de esta Agencia, Corredera, número cincuenta y siete, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terce-

ras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á las expresadas deudoras y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Una hacienda de tierra secano y riego con boquera de aguas turbias de la Rambla de Viquejos, dos casas cortijos marcadas con los números 72 y la otra en completa ruina, radicante en el paraje de Ugejal, diputación de Morata, de este término; su cabida cuatro hectáreas, siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas, equivalentes á siete fanegas y tres y medio celemines, marco de ocho mil varas; lindando Levante Bartolomé Acosta y Salvadora Fráces; Norte esta última; Poniente el Cabezo de la Zorrera, y Mediodía Francisco Izquierdo, Rambla de Viquejos por medio. Otro trozo de tierra agregado á la anterior hacienda con árboles, parras y ocho días de agua en tanda de ocho en ocho de la Balsa de los Rufinos, su cabida quince áreas y trece centiáreas, equivalentes á seis y medio celemines, marco de cuatro mil varas cuadradas; lindando Levante la vereda que baja de la casa de las Umbrias; Norte la Rambla de Viquejos, y Poniente y Mediodía Celestino Acosta ó sus causahabientes. Otro trozo de tierra secano agregado á la hacienda precedente con una casa cortijo de doce maderos y sus ejidos plantados de paleras, dos higueras y cinco algarrobos, situado en la misma diputación y paraje, su cabida diez y ocho áreas, setenta y tres centiáreas y treinta decímetros cuadrados, ó sean cuatro celemines ó lo que hubiere; al lindar por Levante, Mediodía y Poniente la hacienda anterior de que forma parte, y por el Norte la misma hacienda y Francisco Izquierdo. La mitad de otro trozo de tierra secano, de cabida nueve áreas, treinta y una centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes á dos celemines ó lo que hubiere, en el mismo paraje, diputación y término; lindando por Levante y Norte Francisco Izquierdo, y por los demás vientos la hacienda precedente. Otro trozo de tierra secano agregado también á la hacienda

Pts. Cts.

Número 1.324.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNION

Don Tomás Asensio Galván, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de esta ciudad y su término, acordado para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al ejercicio del año actual, sobre las utilidades de las bases que fija la regla 2.ª del art. 138 de la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 21 de los corrientes, acordó por unanimidad la exposición al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á fin de que lleguen á conocimiento de los contribuyentes estas operaciones y puedan hacer las reclamaciones que les convengan, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se reunirá la citada Corporación para resolver las que se presentaren; en la inteligencia de que posteriormente no será oída ninguna, ni tampoco se admitirán las que no se ajusten á los términos que previene la regla 7.ª del citado art. 138 de la vigente ley Municipal.

Lo que hago público por medio del presente, para conocimiento general de este vecindario.

La Unión 22 de Junio de 1912.—Tomás Asensio.

Número 1.300.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Giménez, Alcalde constitucional de Alcantarilla.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de la misma para el venidero año 1913, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, en cuyo período de tiempo podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcantarilla 19 de Junio de 1912.—Francisco Riquelme.

Número 1.322.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Don Bartolomé Martínez Gallego, Alcalde constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución, en el año próximo de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por el presente á los efectos reglamentarios. Aledo 20 de Junio de 1912.—Bartolomé Martínez.—P. S. M., Jacobo Gil.

Sexta sección.

Número 1.302.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNION

Don Gregorio Conesa Vera, Alcalde constitucional de esta ciudad de La Unión.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de Felipe Martínez Giménez, vecino de esta ciudad, se instruya expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de su padre Felipe Martínez Mula, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegué á conocimiento de las Autoridades á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en La Unión á diez y seis de Junio de mil novecientos doce.—Gregorio Conesa.

Señas personales:

Edad 55 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano.

Número 1.325.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica y pecuaria y el de edificios y solares, se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en esta Secretaría, y debiendo ser base estos documentos, para la formación de los repartos del año próximo 1913, se anuncia al público, para que durante dicho término puedan presentarse las reclamaciones que convengan á los interesados.

Chegin 19 de Junio de 1912.—El Alcalde, José de Béjar.

Octava sección.

Número 1.321.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Don Manuel Costa y Farinas, Abogado y Juez municipal del Distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Sánchez, vendedor ambulante de castañas, cuya vecindad, naturaleza, y circunstancias personales se ignoran, para que con la prueba que tenga comparezca ante el Tribunal municipal de este Distrito el día veintiocho del actual, á las doce, para celebrar juicio de faltas por infracción de la ley de Pesas y Medidas; quedando apercibido que de no personarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á diez y ocho de Junio de mil novecientos doce.—Manuel Costa y Farinas.—P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

Número 1.298.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Soler González Pedro, hijo natural de Clara, natural de Cartagena, de estado soltero, de diez y seis años de edad, vecino que fué de esta ciudad, sin domicilio fijo, hoy en ignorado paradero, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por hurtos, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para ser reducido á prisión, en causa número ciento veintinueve de mil novecientos diez.

Cartagena catorce de Junio de mil novecientos doce.—Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 1.301.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARAVACA

Cédula de citación.

En méritos de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por el mismo, bajo el número cincuenta, sobre hurto de productos ferrestales y desobediencia, se cita por la presente á Francisco Abellán López, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Chegin, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el indicado sumario; bajo

apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Caravaca diez y ocho de Junio de mil novecientos doce.—Vicente Isac.

Número 1.233.

JUZGADO DE INSTRUCCION

HUERCAL-OVERA

Serrano Miñano Antonio, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Almería, por haber sido declarado terminado el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa con el número diez y siete de mil novecientos doce.

Huércal-Overa siete de Junio de mil novecientos.—El Juez de instrucción, Germán Gibeira.

Número 1.306.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA

DE ALBACETE

CIRCULAR

Intereso con todo encarecimiento de los Delegados de esta Fiscalía y Fiscales municipales de las cabezas de partido de esa provincia de Murcia, se enteren de la circular fecha 10 del actual, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, publicada en el Boletín oficial de 15 de los corrientes, y en la «Gaceta de Madrid» del 11.

De quedar enterados de dicha circular, se servirán dichos funcionarios darme el oportuno aviso.

Albacete 19 de Junio de 1912.—Tomás de Barinaga.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD MINERA «LA ISABELA»

Requírese por tercera vez para que abonén sus descubiertos de pesetas, á los socios siguientes:

D.ª Josefa Redondo Galvache, 6 pesetas 25 céntimos.—D.ª Concepción Redondo Galvache, 6'25.—Doña Josefa Marques Cervetto, 25.—D.ª Ana Rodríguez Fortún, 12'50.—D. Jacobo Gil Peral, 12'50.—Doña María de las Angustias Bernal Meseguer, 12'50.—D.ª Carmen Marco López, 6'25.—D.ª Balbina del Castillo, 25.—D.ª Salomé Consejero Alvarez, 15.—D. Pedro Azorín Soriano, 52'50.

Murcia 25 de Junio de 1912.—El Presidente, José G.ª Villalba.—El Secretario-Contador, Francisco Piqueras.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.